

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-008/2025.

SOLICITUD: 330031824000415 vinculada al recurso de revisión RRA 14981/24.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN E
INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al treinta de enero de dos mil veinticinco, vinculada a la primera sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El día dos de octubre de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330031824000415 en la que se formularon diversas preguntas, sin embargo, dada la naturaleza, contenido y expresiones documentales vinculadas para una posible respuesta, requiere hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para que resuelva lo que a derecho corresponda. En la solicitud se requirió:

"Indicar la cantidad y nombre de las personas que se hubieran registrado al concurso de oposición para el ingreso de personal académico CO.A.CSH.b.009.23 publicada en el Semanario de la UAM de 16 de octubre de 2023, indicando la fecha en la que se hubiera hecho del conocimiento el registro de esos aspirantes a la Rectoría General, a la rectoría de la unidad Azcapotzalco, a la secretaría académica de la división de ciencias sociales y humanidades de la unidad Azcapotzalco, y de la comisión dictaminadora de área correspondiente. En su caso, la fecha y el medio en el cual se hizo pública esa información relativa al listado de aspirantes. La convocatoria se publicó en el semanario de la UAM de 16 de octubre de 2023, una vez concluido el registro 20 días hábiles después, se debió realizar el aviso de los aspirantes registrados, pero no hay información disponible al respecto." (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de

la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. Que en fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se requirió a la Presidencia de la Comisión Dictaminadora en el Área de Humanidades, la búsqueda de la información solicitada porque de acuerdo a sus facultades podría poseer la información.

CUARTO. Entrega de respuesta. Una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y en atención a los artículos 61, fracciones II y V, 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la dependencia remitió el oficio CDHYM.053.24, en el que manifestó:

"Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Comisión Dictaminadora en el Área de Humanidades, se localizó el documento "Registro de aspirantes a concurso de oposición"; sin embargo, se encuentra pendiente el proceso deliberativo para determinar el cumplimiento de los requisitos académicos y perfiles, a fin de determinar a las personas candidatas, por lo que se configura la reserva de información prevista en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 18, fracción V del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria. Cabe aclarar que esta clasificación de reserva no es arbitraria ni desproporcionada, ya que la información podrá ser entregada cuando la decisión tomada por esta Comisión sea definitiva."

Extracto del oficio CDHUM.053.24.

En este orden de ideas el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro se notificó a la persona solicitante a través del oficio UT.SI.0415.2.2024 en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta que a derecho corresponde, en la que se precisó que la

información requerida se encontraba en un proceso deliberativo de conformidad con los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 18, fracción V del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria era susceptible de reservarse hasta en tanto no se adoptará una decisión definitiva por la dependencia universitaria competente.

QUINTO. Requerimiento vinculado al recurso de revisión. En fecha siete de enero de dos mil veinticinco, ante la notificación de la respuesta a la persona solicitante, esta presentó el Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que fue admitido bajo expediente RRA 14981/24, y que una vez habiéndose remitido los Alegatos por parte del sujeto obligado en tiempo y forma, el Instituto resolvió:

Extracto de la resolución RRA 14981/24

“Considerando vinculado al resolutivo primero. Revocar la respuesta de la Universidad Autónoma Metropolitana y se le **instruye** a efecto de que proporcione a la persona recurrente las documentales que den atención únicamente a:

1. La **cantidad** de personas registradas
2. **Nombre** de personas registradas
3. **Fecha** en la que se hubiera hecho del conocimiento el registro de esos aspirantes a la Rectoría General a la rectoría de la unidad Azcapotzalco, a la secretaría académica de la división de ciencias sociales y humanidades de la unidad Azcapotzalco, y de la comisión dictaminadora de área correspondiente.

De la misma manera, por lo que hace a 4. **Fecha** y medio en el cual se hizo pública esa información relativa al listado de aspirantes, a través de su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de lo requerido.

En caso de que la información contenga datos personales, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando los mismos conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia y emitir el acta correspondiente a través de su Comité de Transparencia. “

Transcripción de la resolución al recurso de revisión RRA 14981/24.

SEXTO. Requerimiento de búsqueda complementaria En atención a la resolución



y para acreditar el cumplimiento, la Unidad de Transparencia requirió nuevamente la búsqueda de la información mediante el oficio UT.SI.0415.5.2025 en el que se compartió la resolución y los criterios para que se efectuará una nueva búsqueda de la información solicitada en la Presidencia de la Comisión Dictaminadora en el Área de Humanidades.

SÉPTIMO. Respuesta de la Dependencia Universitaria. La dependencia universitaria, en búsqueda complementaria informó a través del oficio CDHUM.004.25, la información vinculada a los puntos 1,2 y 3 por cuanto hace al punto número 4 no localizó expresión documental con las características solicitadas por el recurrente toda vez que al día de hoy no se ha generado la misma.

OCTAVO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en: *"Indicar la cantidad y nombre de las personas que se hubieran registrado al concurso de oposición para el ingreso de personal académico CO.A.CSH.b.009.23 publicada en el Semanario de la UAM de 16 de octubre de 2023, indicando la fecha en la que se hubiera hecho del*



Casa abierta al tiempo

conocimiento el registro de esos aspirantes a la Rectoría General, a la rectoría de la unidad Azcapotzalco, a la secretaría académica de la división de ciencias sociales y humanidades de la unidad Azcapotzalco, y de la comisión dictaminadora de área correspondiente. En su caso, la fecha y el medio en el cual se hizo pública esa información relativa al listado de aspirantes. La convocatoria se publicó en el semanario de la UAM de 16 de octubre de 2023, una vez concluido el registro 20 días hábiles después, se debió realizar el aviso de los aspirantes registrados, pero no hay información disponible al respecto.”. (sic)

Analizada la respuesta otorgada por la dependencia universitaria en la búsqueda de información adicional y en atención a la resolución emitida por el Órgano Garante Federal se advierte la existencia de datos personales susceptibles de clasificación. En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que **el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que **será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.**

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo previstos en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

El artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 23 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de Información 330031824000415, vinculada al RRA 14981/24 este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para dilucidar si es procedente la clasificación de la información confidencial, se analizará desde una perspectiva genérica y específica; en la primera óptica se atienden los supuestos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria; mientras que en la reflexión específica, se considerarán los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Perspectiva General. De conformidad con el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23,

fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, sí se actualiza el supuesto de información confidencial ya que se advierten datos como:

- Nombres de personas físicas en calidad de aspirante.

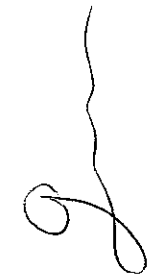
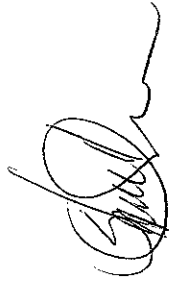
Desde una perspectiva general la información confidencial no se limita al concepto tradicional de datos personales como nombre, edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:

*IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

*X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.



La información solicitada contiene datos de carácter personal y sensible, destacándose que la información solicitada corresponde a la esfera más íntima de una persona. Debe entenderse que **el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento** de los mismos.

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona **es una obligación del estado mexicano y de los sujetos obligados**, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una vulneración a la persona titular de los datos personales en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

En este orden de ideas resulta aplicable la clasificación de la información en modalidad confidencial y resulta necesario, invocar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2028371
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507.
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.

Hechos: Las personas quejasas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser



Casa abierta al tiempo

garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, **quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación, no solo de sus propios datos personales, sino también de las concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.** En este orden de ideas, si la expresión documental se otorga a una persona solicitante, es evidente que la información contenida únicamente le concierne al titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de ellos.

La clasificación de la información y evitar un tratamiento no necesario en observancia de la Legislación específica para datos personales y acceso a la información pública, **también garantiza que se evite la intromisión ilegítima**, por lo que se cita la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021411
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. II/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca

proteger la vida privada de las personas, así como sus datos personales, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información un mal tratamiento a los datos personales de un tercero, generaría una afectación a otro tipo de bienes, valores y derechos constitucionales otorgados a las personas. Como ha quedado de manifiesto es dable la confidencialidad de la expresión documental.

Perspectiva Específica. Los numerales Trigésimo octavo, fracción I, y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos específicos que acreditan una clasificación de la información, pues señala que se considerarán como información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable que este caso se trata de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que conforme al artículo 3 se define como datos personales **“Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”**. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de datos de carácter confidencial.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable en la expresión documental que ha sido requerida y que no son susceptibles de ser públicos:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS EN CALIDAD DE ASPIRANTE	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar



que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerando que los datos de carácter confidencial no están sujetos a temporalidad y deberán protegerse en todo momento, resulta necesaria la confidencialidad de las expresiones documentales requeridas toda vez que los datos que se incluyen son concernientes a terceras personas, por lo que no son susceptibles de ser públicos.

En lo concerniente a la fecha y medio en que se hubiera hecho pública la información relativa al listado de aspirantes y a la vista de la respuesta inicial al recurrente y de la búsqueda con motivo del recurso de revisión, se debe precisar que el artículo 129 de la Ley General¹ establece que los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

De conformidad con el artículo 125 fracciones I y II del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad Autónoma Metropolitana una vez que la comisión dictaminadora califique si las personas aspirantes reúnen el perfil académico y demás requisitos señalados en la convocatoria se publicará en la página de la Universidad las personas que obtengan la calidad de candidatas, ya que al día de hoy la comisión dictaminadora no ha expedido dicho documento se encuentra imposibilitada para enviarlo.

Con lo anterior se puede advertir que la Universidad Autónoma Metropolitana no cuenta dicha

¹ **LGTAIP. Artículo 129.**- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

expresión documental ya que no se ha generado y se logra clarificar que la única instancia que podría ser competente para poseer la información previo ejercicio de la facultad es la comisión dictaminadora en el área de humanidades.

Debe considerarse que la inexistencia de la información solicitada debe ser aprobada por el Comité de Transparencia, toda vez que no se advierte obligación alguna para contar con la información en las características solicitadas, pues derivado del análisis normativo aplicable y del resultado de la búsqueda adicional de información efectuado de manera garantista ante la dependencia universitaria que podría contar con la información se desprende que no hay elementos de convicción que permitan suponer que dichas expresiones documentales deben obrar dentro de nuestros archivos toda vez que como quedo dilucidado con antelación no se ha generado dicha expresión documental y una vez generada es de publicada para consulta general.

Por lo expuesto y fundado; se,


RESUELVE:

PRIMERO. Se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial vinculada a la solicitud 330031824000415 y se ordena la elaboración de la versión pública de la expresión documental vinculada a la solicitud de mérito.


SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a la vista de respuesta otorgada por la dependencia universitaria con el resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información realizada con los criterios que atienden a la solicitud 33003182400415 y al recurso de revisión RRA 14981/24.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante, a la dependencia universitaria vinculada y al órgano garante federal.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. María Susana Núñez Palacios, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dra. Leticia Bucio Ortiz y Dra. María Gabriela Martínez Tiburcio.



DRA. MARÍA SUSANA NÚÑEZ PALACIOS
MIEMBRO TITULAR

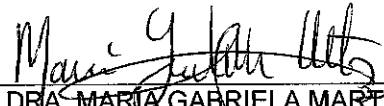


DRA. LETICIA BUCIO ORTIZ
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR



DRA. MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ
TIBURCIO
MIEMBRO TITULAR

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-008/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 30 de enero de 2025.

Resolución formalizada el treinta de enero de dos mil veinticinco en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.